Señor(a)

Juez Constitucional (Reparto)

E. S.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: MARYSOL ARAUJO NIETO

D.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA

SANTANDER UFPS.

MARYSOL ARAUJO NIETO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio acudo ante este Despacho, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER UFPS, toda vez que se han vulnerado mis derechos fundamentales al EL DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y los demás inherentes a estos, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- **1.** El 3 de septiembre de 2020, la comisión nacional del servicio civil, publica el Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES N° 1420 de 2020".
- 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribe contrato con la universidad Francisco De Paula Santander, para desarrollar el proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, otorgándole a esta universidad, la facultad de resolver las reclamaciones en las diferentes etapas del proceso.
- 3. Una vez se apertura la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripción, me inscribí a la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto-MINISTERIO DE TRANSPORTE para el cargo de Técnico Administrativo Grado 18.
- **4.** Los requisitos de educación y descripción de funciones para el cargo mencionado en el párrafo anterior se describen en la RESOLUCION NO 20203040019775 del 06 de noviembre de 2020 "por la cual se adiciona y se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Transporte".
- **5.** En la mencionada resolución se especifican las funciones y se describe como requisito de educación la Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en una de las disciplinas académicas de los siguientes núcleos básicos de conocimiento, según SNIES: Administración. Arquitectura. Ciencia Política, Relaciones Internacionales. Contaduría Pública. Derecho y Afines. Economía. Ingeniería Civil y Afines. Ingeniería Industrial y Afines. Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Ingeniería Mecánica y Afines, y de experiencia Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

6. Acredité la aprobación de tres años de educación superior en la carrera de Derecho, y la experiencia máxima requerida para el cargo, quedando inscrito en la OPEC número 144843 en el PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020, para el cargo Técnico administrativo grado 18 en el MINISTERIO DE TRANSPORTE.



- **7.** La universidad Francisco De Paula Santander realizó la etapa del proceso de Valoración De Requisitos Mínimos, en la cual no presente ninguna inconformidad.
- **8.** La universidad Francisco De Paula Santander realizó etapa del proceso de Pruebas Escritas (funcionales y Comportamentales), en la cual no presente ninguna inconformidad.
- **9.** La universidad Francisco de Paula Santander realizó la etapa de la publicación de Pruebas Escritas, en la cual no presente ninguna inconformidad.

Resultados y solicitudes a pruebas Listado de reclamaciones presentadas y respuestas Última actualización Prueba Valor Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020 2022-03-14 91.66 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados 67.69 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020 2022-03-14 VA-ABIERTO TÉCNICO EXP LAB O REL 2022-03-18 68.00 Consultar Reclamaciones y Respuestas VRM-ABIERTO-TECNICO Y ASISTENCIAL CON EXPERIENCIA LABORAL O RELACIONADA 2022-03-17 Admitido <u>Consultar Reclamaciones y Respuestas</u> <u>Consultar detalle Resultados</u> 1 - 4 de 4 resultados

10. La universidad Francisco De Paula Santander realizo la etapa del proceso de selección denominada "Prueba de Valoración de antecedentes" la cual se describe en su Anexo en el punto 5;

"Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)".

Sin embargo, esta prueba en la parte de educación valora la educación FORMAL y la educación INFORMAL describiéndolas de la siguiente manera en el Anexo técnico que regula la convocatoria:

"Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

Educación Informal: Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su

organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Página 10 de 30 Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- Los Programas de Formación Académica: Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)." (...)

En la parte de Experiencia valora 4 clases de experiencia de la siguiente manera:

"Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7). Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera: - A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003. - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la

vigencia de la Ley 842 de 2003. - A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer" (...).

11. En esta etapa del proceso, la universidad Francisco De Paula Santander, se niega a reconocer o validar y calificar dos certificados aportados en la inscripción, uno de Educación Formal y otro de como Educación para el trabajo y desarrollo humano (académico), así mismo no se me valida una experiencia relacionada aportada que va en relaciones con las funciones.

Los certificados que no fueron validados como Educación formal y Educación para el trabajo y desarrollo humano (académico) fueron:

Técnico en Sistemas

Manifestando lo siguiente: "El presente documento de Educación formal, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado".

Auxiliar Ocupacional en Sistemas

Justificando lo siguiente: "El presente documento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por la OPEC del cargo ofertado."

La experiencia que no me validaron como experiencia profesional fue la de:

Auxiliar judicial del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar

Alegando lo siguiente: "La Experiencia aportada no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia relacionada, adicionalmente no es posible validar como experiencia laboral, toda vez que ya se cumplió el máximo puntaje para este ítem".

- **12.** En consecuencia, pensando que se debía a un error humano en cuanto a la calificación, procedí a generar la correspondiente reclamación, en los términos indicados por el Anexo que regula el desarrollo de la convocatoria, la cual fue radicada atreves de la página web https://simo.cnsc.gov.co/, siendo esta vía, la adecuada para hacerlo, Adjunto reclamación en cinco (5) folios.
- **13.** En respuesta publicada por la Universidad Francisco De Paula Santander, de fecha 18/03/2022, la cual adjunto en quince (15) folios, encontraron procededente la reclamación, de la siguiente manera:
- -En cuanto la **Experiencia acreditada en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, evidenciaron que existe una relación con las funciones del empleo y será tenida como válida en la prueba de valoración de antecedentes como experiencia relacionada.
- -En cuanto a **Educación para el trabajo y el desarrollo humano AUXILIAR OCUPACIONAL EN SISTEMAS**, deciden validarlo como tal, siendo este un programa de formación académica.
- -En cuanto al **TECNICO EN SISTEMAS** del **SENA**, deciden validarlo como Educación para el trabajo y el desarrollo humano, MAS NO como EDUCACION FORMAL, argumentando lo *siguiente:*

"El título aportado como Técnico en sistemas expedido por el SENA, no puede validarse en la prueba de Valoración de Antecedentes como educación formal, toda vez que este no se encuentra catalogado como título de educación superior.

Asimismo, los títulos técnicos expedidos por el SENA se encuentran previstos en la Resolución 117 de 2013, la cual estableció: "ARTÍCULO 1o. Determinar los tipos de programas de formación en conformidad con los descriptores de competencias, requisitos de ingreso y duración del proceso formativo determinado en el diseño del programa.

- 1. Tipos de programas de la formación que conducen a certificación:
- **1.2 TÉCNICO EN ... Para programas de Formación Profesional** que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas, básicas, transversales y de desarrollo humano relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil idóneo de egreso de un programa de formación, para:
- Ejecutar funciones productivas propias de su desempeño, de acuerdo con conocimientos generales básicos de su campo laboral.
- Operar máquinas, equipos y herramientas propias de su labor productiva, con base en conocimientos generales básicos de la tecnología y del trabajo, procedimientos técnicos y normas de seguridad.
- Realizar el mantenimiento básico a máquinas, equipos y herramientas propias de su labor productiva, fundamentado en conocimientos generales y procedimientos establecidos.
- Tramitar y controlar recursos físicos suministrados para la realización del campo del trabajo, fundamentado en conocimientos generales básicos y procedimientos establecidos.
- Solucionar problemas de respuesta predecible en su entorno social y productivo, fundamentado en conocimientos básicos de un campo del aprendizaje y del desarrollo integral del Ser.
- Capacidad para actuar bajo supervisión y aceptar asesoramiento y orientación de otros.
- Interactuar en comunicaciones efectivas y asertivas con su entorno social y productivo de forma oral y escrita.
- Interactuar a la luz de principios y valores éticos universales en los contextos productivo y social.

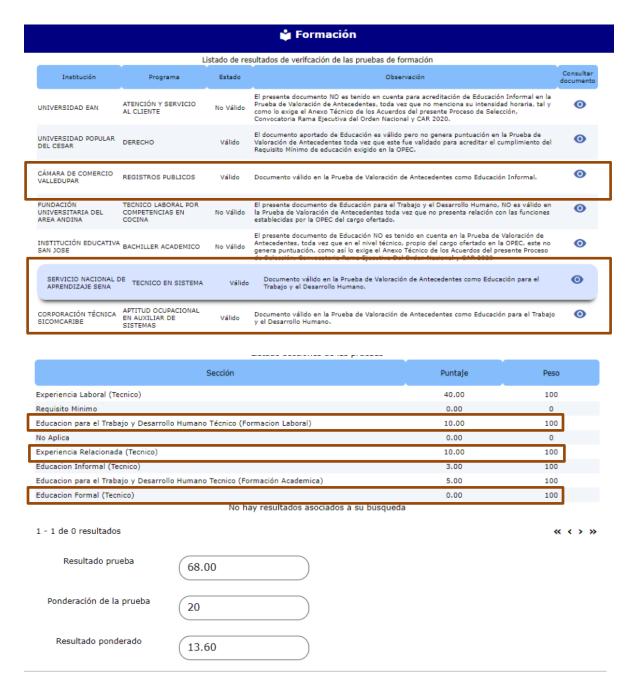
Requisitos mínimos de ingreso:

- Formación básica primaria completa o certificación como auxiliar u operario.
- Superar el procedimiento de ingreso. En los casos en los que el diseño curricular del programa lo especifique, según las especificidades del área de conocimiento al que este pertenezca, el requisito mínimo de ingreso será:
- Séptimo grado o noveno grado de formación básica.
- Superar el procedimiento de ingreso." (Rayas y negrillas de la Universidad UFPS).

De lo anterior se puede concluir que las personas que obtengan una certificación como Técnicos en el SENA, no tiene la misma categoría de un título como Técnico Profesional, toda vez que son figuras totalmente diferentes, y los requisitos de ingreso para el programa del SENA son menores, puesto que solo exigen la básica primaria, séptimo o noveno grado dependiendo del programa al cual se aplique, por ello." (...)

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander procede hacerme una modificación a la puntuación inicialmente publicada, concluyendo que el nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 68,0 dentro del Proceso de Selección 1420 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, tal como lo demuestra la respuesta a la reclamación anexada al presente escrito.

Experiencia										
Listado la valoración de los certificados de experiencia										
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento				
SHAKE IT	ADMINISTRADOR	2019-08-25	2020-01-24	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Relacionada.	0				
SHAKE IT	ADMINISTRADOR,	2019-02-25	2019-08-24	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia relacionada.	0				
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR		2018-06-16	2019-02-21	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Relacionada.	•				
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR		2018-03-16	2018-06-15	Válido	El presente documento de Experiencia es válido, pero no genera puntuaci en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que este fue valida- para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia exigid en la OPEC.	do 🔘				
Abogada	Asistente en derecho	2015-02-10	2018-01-07	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para calificación, toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el Factor de Experiencia laboral y relacionada. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección Convocatoria, Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.	0				
OFICINA JURIDICA	ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL	2014-02-10	2015-02-09	Válido	Documento válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes como Experiencia Laboral.	0				



13. Al no valorar como Educación Formal EL TECNICO EN SISTEMAS del SENA, y no tenerlo en cuenta como Técnico Profesional, afecta de manera significativa mi puntaje real obtenido, puesto que no es la misma puntuación dada para un Certificado de Educación para el trabajo y desarrollo humano (laboral), que para una Educación formal Técnico Profesional.

Educación Form	a/	Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0	92	-	2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
(1) O acta(s) de grado o certificación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. (2) La suma de los puntajes parciales		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
(2) La suma de los puntaje: no puede exceder 20 punto		160 o más	5.0				

14. Con esta actuación, la UFPS y la CNSC –como entidad responsable del concurso de méritos–, y al no proceder ningún recurso contra la decisión están vulnerando mis derechos a la igualdad de

oportunidades al acceso a la función publica, acceso a cargos públicos por concurso de méritos en conexidad al derecho al trabajo y el debido proceso, y los demás inherentes a estos, razón por la cual acudo a la acción de tutela como mecanismo transitorio y subsidiario de protección de mis derechos fundamentales para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS VULNERADOS

Violación a EL DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y los que se puedan dar a criterio del señor juez.

Actuando en nombre propio, acudo ante su despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

DE LA COMPETENCIA Y LA PROCEDENCIA

Competencia.

Este honorable Despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Procedencia.

En cuanto a la inmediatez, la respuesta a la reclamación por mí interpuesta ante la UFPS y por la que negaron mi petición fue calendada el día 18 de marzo de 2022, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido exactamente 17 días. Ahora bien, en lo referente a la subsidiariedad, si bien no desconozco que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo —en este caso, la lista de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes—, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, traducido en la conformación y elección de la lista de elegibles y, a su vez, la provisión de los cargos objeto del concurso, para ello acudo al amparo a través de este medio, toda vez que aquellos no son los idóneos para evitar la vulneración de mis derechos fundamentales.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia:

"SENTENCIA T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la

congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

"CONCURSO DE MÉRITOS- Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

En el caso objeto de estudio, es apremiante que se adopte el amparo de mis derechos fundamentales en función de evitar la conformación de la lista de elegibles y, en consecuencia, su adopción para la provisión de los cargos objeto del concurso, toda vez que las entidades accionadas no están proporcionando un escenario justo en el que pueda competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes por razón de no tener en cuenta la validez de mi título **Técnico Profesional en Sistema** como **EDUCACION FORMAL**, lo que a su vez se traduce en una violación de mis derechos constitucionales a la igualdad de oportunidades al acceso a la función pública, acceso a cargos públicos por conexidad al derecho al trabajo, al debido proceso, y los demás inherentes a estos.

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACION

Es preciso establecer que hay una comisión de irregularidades u omisiones, en la calificación del proceso de Valoración de Antecedentes realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander, sobre la validación del certificado de TECNICO EN SISTEMA DEL SENA como educación para el trabajo y desarrollo humano y NO COMO EDUCACIÓN FORMAL, extralimita sus funciones, es discriminatoria y carece de toda lógica, primeramente porque la decisión de la Universidad Francisco de Paula Santander va en contravía de lo dispuesto por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil (Encargada de Convocar y establecer las reglas de clasificación) al no respetar su "ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN

ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA", que fue aprobado por la sesión Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, el cual adjunto en (36 folios) y que responde a lo siguiente:

"10. ¿Cuáles títulos de formación técnica del SENA se pueden validar como educación superior correspondiente a la formación de Técnico Profesional? Respuesta: Se pueden validar como del nivel Técnico Profesional los títulos de "Técnico" que expresamente se encuentran definidos por el SENA en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010, siempre que se haya iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 (fecha de expedición de la Resolución 2432 de 2010) y el 7 de marzo de 2013 (fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013). Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada norma definió una lista de programas de formación profesional integral de nivel técnico que pueden ser certificados como de Técnico Profesional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 117 de 2013 (7 de marzo de 2013), únicamente se puede validar como educación superior los títulos del SENA que sean de "Tecnólogo" y de Especialización Tecnológica. Sustento normativo: Resoluciones Nos. 2432 de 2010 y 11 de 2013 expedidas por el SENA."

Tal resolución 2432 de 2010 expedida por el SENA resuelve:

"Que, de acuerdo con los criterios expuestos, los siguientes programas de formación profesional Integral pueden ser certificados como técnicos profesionales, cuando cumplan las dos condiciones anteriores.

Que en merito a lo anterior expuesto este despacho RESUELVE: Articulo 1º. Definir los programas de formación profesional integral, que aparecen en el anexo de la presente resolución, de nivel técnico (TN) para ser certificados técnicos profesionales (TP)"

y si revisamos el listado anexo a la Resolución 2432 de 2010 adjunto en (4 folios), nos podemos dar cuenta que dentro de los títulos de "TECNICOS" que pueden ser validados como de nivel técnico profesional, se encuentra el TECNICO EN SISTEMAS.

RESOLUCION No. 2432 de 2010	
DENOMINACION	DURACION AMXIMA EN MESES
DENOMINACION	DURACION MAXIMA
ALMACENISTAS DE OBRAS DE CONSTRUCCION	12
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA	12
COMERCIO INTERNACIONAL	12
ADMINISTRACION EN SALUD	18
ANALISIS DE MUESTRAS QUIMICAS	12
PRODUCCION BIOTECNOLOGICA DE MATERIAL VEGETAL	12
LABORATORIO DE SUELOS	12
ELABORACION DE MUEBLES CONTEMPORANEOS Y MODULARES	12
CONSTRUCCION Y MONTAJE DE INSTALACIONES ELECTRICAS	12
DESARROLLO GRAFICO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION	12
SISTEMAS	12
MANTENIMIENTO DE QUIPOS DE COMPUTO	12
INSTALACION DE REDES DE COMPUTADORES	12
TANATOPRAXIA	18
ENFERMERIA	18
MECANICA DENTAL	12
SALUD ORAL	18
ATENCION PRE HOSPITALARIA	18
SERVICIOS FARMACEUTICOS	18
DISEÑO DE JOYAS	12
JUZGAMIENTO DEPORTIVO	12
SUPERVISION DE PRODUCCION Y POSTCOSECHA DE FLORES Y FOLLAJES	12
SUPERVISION DE ACTIVIDADES BANANERAS	12
TRAZADOM, CORTE, CONFORMADO Y ARMADO DE PRODUCTOS METALICOS	12

Que pese a ser una norma derogada por la Resolución 117 de 2013, esta estaba vigente para la época que se me fue expedido mi título de TECNICO EN SISTEMA y por eso debe de considerarse como tal.

De igual manera la resolución 117 de 2013 adjunto (8 folios), la resolución que cita la Universidad Francisco de Paula Santander en su respuesta dice textualmente lo siguiente:

"1. Tipos de programas de la formación que conducen a certificación:

1.2 TÉCNICO EN ... Para programas de Formación Profesional que permitan el desarrollo de competencias laborales específicas, básicas, transversales y de desarrollo humano relacionadas con las áreas de desempeño y con el perfil idóneo de egreso de un programa de formación (...)"

Esto claramente dice que los certificados expedidos TECNICOS EN... serán para los programas de FORMACION PROFESIONAL, es decir que, aunque no tengan la palabra antepuesta Técnico Profesional en... este no debe de ser desconocido ya que el SENA es un establecimiento público de orden nacional y que, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, está sujeto a su propio registro.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la UFPS que dice que los títulos del SENA "no se encuentran catalogado como título de educación superior." Se precisa que es cierto que los certificados antes del 2013 no poseían Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, pero referente a esta formación ofrecida por el SENA, el Consejo de Estado (Sala de consulta y servicio civil) radicado No. 2026 11001-03-06-000-2010-00089-00 frente a los "registro para los programas de educación superior ofrecidos por el SENA", conceptuó:

"¿A partir de la expedición de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1295 de 2010 debe el SENA, como institución que ofrece y desarrolla programas de educación superior, solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional, el registro calificado para los programas del nivel de educación superior?

El servicio Nacional de Aprendizaje- SENA deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado para los programas del nivel de educación superior que ofrece, de conformidad con previsto en la ley 1188 de 2008"

Igualmente, y de conformidad al **concepto de aclaración #000001 emitido por el SENA de fecha mayo 9 de 2014**, el cual adjunto en (4 folios) se puntualiza:

"Ahora bien, el SENA en cumplimiento del principio de cooperación que prima entre las entidades públicas, suscribió "Acuerdo mutuo de entendimiento entre el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje para el trámite de Registro Calificado de los programas académicos de Educación Superior, el 12 de diciembre de 2012, mediante el cual, el SENA-Dirección de Formación Profesional, de manera voluntaria continuaría con la tarea, en asocio con el Ministerio de Educación Nacional, para acogerse a la obtención del registro calificado de sus programas técnicos y tecnológicos y por el cual el SENA determina que el reconocimiento de condiciones de calidad de sus programas de formación para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se haría a través de dicho registro.

En cumplimiento de este acuerdo se estableció que "a partir del 1o de enero de 2013, para la oferta y desarrollo de los programas de formación de nivel de Educación Superior del SENA, es necesario contar con registro calificado previo".

De acuerdo con lo expuesto, la Dirección de Formación Profesional en la videoconferencia de 8-05-2012, informó que hasta esa fecha tenía 40 programas en proceso de documentación, de los cuales 33 serían objeto de visita de pares de programa y de pares institucionales en 55 centros de formación, para lo cual emitió la Circular 3-2012-000188 del 2 de mayo de 2012. De la misma manera, dicha Dirección informó a todos los centros de formación (116) que para el año 2013 el SENA solamente ofertaría programas que cumplan con este registro, razón por la cual a la fecha del día de hoy no existe oferta de programas que no cumplan con tal requisito.

No obstante lo anterior, dicho acogimiento del sistema de calidad necesario para la obtención del registro por parte del SENA, no implica desconocimiento de la legalidad y validez de los cursos ofertados, cursados o aprobados por los aprendices del SENA con fechas anteriores al 01/01/2013, ya que su sustento como se indicó inicialmente estaba plenamente reconocido por los entes rectores y reguladores de la materia en cuestión."

Así mismo el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL emite conceptos sobre el tema como lo hace en el **concepto #163942 del 30 de octubre de 2018**, **adjunto en (4 folios)** donde claramente se dice lo siguiente:

"Resulta pertinente considerar lo anterior, a efectos de contestar la presente solicitud, en el sentido de que no solo se desprende del régimen normativo que el SENA debe obtener el registro calificado de los programas de educación superior que ofrece, sino que además la entidad, como quedó dicho, no es de educación superior y por lo tanto, conforme a las Leyes 30 de 1992, 119 de 1994 y 749 de 2002, y el Decreto 1072 de 2015, debido a su naturaleza jurídica y régimen académico, sujeto a su propio registro por tratarse de unas disposiciones especiales, podía ofrecer y expedir títulos y certificados de los programas de formación profesional integral en el nivel educativo correspondiente. Lo que significa que esto no riñe con la validez y legalidad de los programas que se expidieron con anterioridad a la obligación de obtener el registro calificado"

Lo anterior significa que los estudiantes que iniciaron estudios en programas de nivel superior a partir del 2013, están matriculados en programas con registro calificado; en este mismo sentido los programas del nivel superior antes de esa fecha no contaban con registro calificado del MEN y por tanto no tenían SNIES, en razón a que no era en ese momento un requisito legal para la oferta de estos programas por parte de la entidad. Finalmente, en el marco de la autonomía institucional y por decisiones de planeación en la oferta y desarrollo de programas en sus diferentes niveles, el SENA decidió no seguir ofertando algunos programas Técnico Profesional y Tecnólogos, razón por la cual no realizó el proceso de trámite del registro calificado, sin que esa decisión significara que los programas ofertados y titulados de la Técnica Profesional y Tecnología hasta esa fecha no correspondieran a un programa del nivel de educación superior, como bien se ha presentado y citado en los párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto se considera que los títulos expedidos por el SENA de los programas Técnicos o Tecnólogos, con ANTERIORIDAD AL AÑO 2013, son plenamente asimilables, pues **se prefirieron en virtud de habilitaciones legales y en cumplimiento de la misión institucional de la entidad, a pesar de no contar con registro ante el Ministerio** de **Educación**, por lo que tendrían que ser tenidos como válidos en las convocatorias que adelanta su dependencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y evidenciando que mi título aportado de TÉCNICO EN SISTEMA fue obtenido con anterioridad al año 2013 (05/11/2010), se concluye entonces que se trata de formación correspondiente a **Técnico profesional**. En consecuencia, se debería validar el título **Técnico en sistema como educación formal** y se deberá calificar como tal.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al señor Juez, TUTELAR el derecho fundamental a EL DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en conexidad al derecho al TRABAJO y además de los Derechos Fundamentales que en condición de fallador ultra y extra petita considere.

SEGUNDA: ORDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander realizar la respectiva corrección en la validación del Técnico en Sistema expedido por el SENA y en consecuencia calificarlo como Educación Formal en la evaluación de valoración de antecedentes en la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte, sumando al resultado final el puntaje correspondiente a una ponderación de 15 puntos, de conformidad con al ítem 5.3. criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del anexo técnico de los

acuerdos del presente proceso de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.

TERCERA: En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a la Universidad Francisco de Paula Santander modificar el puntaje general en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la **OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- Ministerio de Transporte**.

CUARTO: Notificar a los aspirantes de la OPEC N° 144843 en el Concurso Modalidad Abierto-Ministerio de Transporte., sobre la medida provisional y decisión proferida por el Juez Constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito respetuosamente al Sr. Juez constitucional, la suspensión del proceso de selección de la (OPEC) Nº 144843 en el Concurso Modalidad Abierto- MINISTERIO DE TRANSPORTE, mientras decide sobre lo solicitado, con la intención de que mis derechos y los de los demás participantes en este proceso de selección no sean vulnerados, evitando así, que se expida la lista de elegibles y que inicie el conteo de los términos indicados en el Anexo de la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor Juez que no he presentado otra acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1. Reclamación #453331589 presentada a la CNSC y UFPS, a través de la página web https://simo.cnsc.gov.co/
- 2. Respuesta a la reclamación #453331589.
- Anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderese en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la CNSC.
- 4. Resolución 2432 de 2010.
- 5. Resolución 117 del 2013
- 6. Concepto de aclaración emitido por el SENA #0000001 de fecha mayo 9 de 2014.
- 7. Concepto de aclaración del MINISTERIO DE EDUCACION #163942 del 30 de octubre de 2018.
- 8. Anexo: por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal, en treinta (30)folios 0 se puede descargar el siguiente: https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias 2020/1419 a 1460 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autonomas Regionales/avisos/Anexo Acdo_PS_Entidades_Rama_Ejec_Orden_Nal_y_CAR_2020.pdf
- 9. Título Técnico en Sistema del SENA.
- 10. Cedula de Ciudadanía.

NOTIFICACIONES

A la Parte Accionante: Al correo electrónico marisol.araujo31@hotmail.com

CNSC: Al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, descrito para tal fin en la página https://www.cnsc.gov.co/.

Francisco de Universidad Paula Santander: electrónico al correo notificacionesjudiciales@ufps.edu.co, fin descrito para tal la página en https://ww2.ufps.edu.co/.

Atentamente,

Marysol Araylo N.
MARYSOL ARAUJO NIETO
CC. 1.062.401.467 de San Diego, Cesar.